

Esquel, abril 23 de 2015.-

Sra. Presidenta del Consejo de la Magistratura:

Los abajo firmantes, Jorge Amado GUTIÉRREZ, Daniel GÓMEZ LOZANO, Claudio PETRIS, Gastón ALCUCERO y Claudia BARD integrantes de la Comisión de Admisibilidad designada a fin de tratar la denuncia presentada por el Sr. Fernando Tiburcio VARELA, se dirigen a la Sra. Presidenta y por su intermedio al resto de los consejeros a los efectos de presentar el siguiente dictamen:

1) El Sr. Fernando Tiburcio Varela formula denuncia contra la Jueza de Familia Delma Irina Viani por mal desempeño y parcialidad.

Sostiene que para entender mejor sus dichos es necesario saber que se encuentra divorciado de la Sra. Patricia Samaniego y que sus hijas de 18 y 16 años de edad viven en Buenos Aires con su madre y que la realidad de la distancia entre Puerto Madryn y el lugar donde las llevó a vivir la ex-cónyuge provocó y produce permanentemente acciones conflictivas y un abuso por parte de ella en todo tipo de situaciones que han sido denunciadas ante el Poder Judicial.

Que los hechos principales que generan esta denuncia son:

- 1- Reducción de cuota alimentaria en períodos de vacaciones.
- 2- Depósito de cuota alimentaria a la hija mayor de 18 años.
- 3- No se han respetado sentencias judiciales dictadas por otro Juez.
- 4- Exigencia de pago de deuda inexistente.
- 5- Traslado de expedientes a Buenos Aires.

1) En apretada síntesis puede entenderse que durante los períodos de vacaciones las hijas del denunciante permanecen con él 2 meses en verano y 15 días en invierno y que pese a los reiterados reclamos su ex-cónyuge las envía sin dinero por lo que la solicitud de reducción lo fue para cubrir gastos reales.

Que su sensación fue que pese a encontrarse presentadas todas las pruebas que mostraban las mentiras y engaños de la contraria para la jueza fue fácil tomar esos hechos como reales y en contra del denunciante.

Que pese a contar con dictamen favorable de la Asesoría de Menores la Jueza resolvió en contra del Sr. Varela, avalando la Jueza el mal uso del dinero que entrega a sus hijas y permitiéndose así un enriquecimiento ilícito por parte de la ex-cónyuge.

Se detiene luego en aspectos legales y jurisprudenciales que detalla.

2) El segundo hecho en que finca su denuncia es el depósito de cuota alimentaria a la hija mayor de 18 años.

Relata que al cumplir 18 años de edad su hija mayor le solicitó la apertura de una cuenta bancaria para depositarle la parte proporcional de la cuota alimentaria, que al enterarse de esto la Jueza de manera indirecta por otro expediente fue criticado por la Magistrado diciéndole que eso lo tendría que haber solicitado judicialmente, que a posteriori de una audiencia la Jueza envió un oficio a la empleadora ordenándole le sea descontado de su sueldo el porcentaje establecido como cuota alimentaria y lo deposite en la cuenta bancaria de su ex-cónyuge, que todo esto se hizo sin ningún reclamo previo de la otra parte.

Se detiene luego en aspectos legales y jurisprudenciales que detalla.

3) No se respetó sentencias judiciales existentes.

Sostiene que la Jueza Viani no respetó las decisiones de la Jueza Palma, alteró los ingresos del denunciante sin que nadie se lo solicitase y tomó medidas arbitrarias y parciales en su contra y ante el reclamo del denunciante expresó que ello no provoca un gravamen irreparable pudiendo ser revisado a futuro.

4) Exigencia del Pago de Deuda Inexistente.

Reitera conceptos y argumentos vertidos al reclamar la reducción de la cuota alimentaria, sosteniendo que se avasalló el derecho a su defensa ante la citación a una audiencia sin hacerle llegar el motivo de la demanda ni de la audiencia.

Se detiene luego en aspectos legales.

5) Traslado de Expedientes a la ciudad de Buenos Aires.

Afirma que la Jueza Viani ante el pedido de su ex-cónyuge de cambio de jurisdicción a la ciudad de Buenos Aires ello fue rechazado, accediendo luego a ello la Cámara de Apelaciones.

Que la Jueza Viani decidió, apoyándose en lo que estableció la Cámara, trasladar todos los expedientes independientemente del estado en que se encontraban y del motivo de la denuncia.

Manifiesta que varias han sido las conductas centrales que fundan el mal desempeño como la parcialidad por parte de la Magistrada y que deberían sancionar su actuación tales como la garantía judicial de respetar el interés y bienestar de las menores, la actuación judicial con calidad analítica, protección de las partes, principio de imparcialidad y equidad ante la ley, resolución sobre los incidentes y no sobre las personas; cuestiones personales, transparencia en las actuaciones jurídicas, abuso de poder, posibilidad de defensa de todo demandado.

II) Corresponde a esta Comisión de Admisibilidad expedirse al respecto. En tal sentido, consideramos necesario tener en cuenta que en la actualidad la Jueza denunciada ya no resulta competente para conocer en los expedientes sobre los cuales se intentara cimentar la presente denuncia que se analiza, ello en virtud que suscitado un conflicto negativo de competencia entre la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°: 76 de la Ciudad de Buenos Aires, resolvió el Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°: 76 donde fueran remitidas todas las causas.

Ello ocurrió el 27 de noviembre de 2014, y si bien puede considerarse que tal circunstancia convierte la cuestión en abstracta, teniendo en cuenta que los hechos que se achacan a la Magistrada denunciada habrían ocurrido durante la vigencia de su competencia y jurisdicción, habilitan la continuidad del análisis.

Asimismo tampoco puede dejar de desconocerse que en la actualidad ya no existen sujetos menores de edad, por haber alcanzado la mayoría de edad las hijas del denunciante.

Con los elementos recolectados por esta Comisión en el marco del análisis preliminar, se desprende que los hechos principales que dan pie a esta denuncia: reducción de cuota alimentaria en periodos de vacaciones; depósito de cuota alimentaria a la hija mayor de 18 años; no haberse respetado sentencias judiciales dictadas por otro Juez; exigencia de pago de deuda inexistente; y traslado de expedientes a la Ciudad de Buenos Aires; merecieron resolución por la Jueza que intervenía en la ocasión y no contento el denunciante con alguno de esos resultados, interpuso los recursos de apelación contra tales decisorios.

Así en los autos caratulados "SAMANIEGO, Patricia Mirta c/ VARELA, Fernando Tiburcio s/ Inc. de Modif. de Régimen de Comunicación en autos: "VARELA, Fernando c/ SAMANIEGO, Mirta s/ Ejec. de Convenio de Reg. de Comunicación" (Expte. N°: 247 – 2007) Expte. N°: 711 Año: 2010, sostuvo la Cámara que no explicó el Sr. Varela cuál era el perjuicio irrogado por lo resuelto por la Jueza "a quo" en atención a lo acordado por las partes en los autos principales en donde las partes habían alcanzado a un acuerdo respecto al pago de los alimentos y ante la queja de la parte actora de incumplimiento del demandado en el pago de las cuotas resolvió de manera de asegurar que los alimentos lleguen al bolsillo del alimentado en término declarando mal concedido el recurso de apelación.

Lo mismo ocurrió en los autos caratulados "Varela, Fernando Tiburcio c/ Samaniego, Patricia Mirta s/ Incidente de Reducción de Cuota Alimentaria en autos: "Asesoría Civil de Familia: "SAMANIEGO

- VARELA" s/ Homologación de Atribución del Hogar Custodia Régimen de Comunicación y Alimentos" (Expte. N°: 173 - Año: 2011) (000373/2011) donde el actor interpusiera recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia simple que dispusiera la Jueza Viani de tomar contacto con las partes y las hijas adolescentes dentro de las facultades que le otorgan los arts. 104 y 105 de la Ley III N°: 21 y 36 del C.P.C. y C. -Ley XIII N°: 5-, como una alternativa válida y ajustada a los principios emanados del derecho de familia.

Declaró nuevamente la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn mal concedido el recurso de apelación intentado por el Sr. Varela.

Por otra parte, en los autos caratulados "SAMANIEGO, Patricia Mirta c/ VARELA, Fernando Tiburcio s/ Inc. de Modif. de Régimen de Comunicación en autos: "VARELA, Fernando c/ SAMANIEGO, Mirta s/ Ejec. de Convenio de Reg. de Comunicación" (Expte. N°: 247 - 2007) Expte. N°: 711 Año: 2010, la Jueza de Familia rechazó el planteo de incompetencia interpuesto por la Dra. Brenda Natalia Donadio, en su carácter de abogada del niño, quien apeló la resolución, resolviendo la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn revocar la sentencia interlocutoria y declaró la incompetencia del Juzgado de Familia N°: 2 para entender en las presentes actuaciones.

Esta solución terminó por ser ajustada a derecho atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 27 de noviembre de 2014 declarando que resulta competente para intervenir en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°: 76 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como se aprecia no se ha demostrado a lo largo del análisis llevado a cabo mal desempeño y parcialidad que amerite la apertura de esta denuncia.

Toda resolución, sentencia o decreto judicial define cuestiones aceptando unas y rechazando otras, la mera disconformidad con lo resuelto en un sentido no los invalida con el vicio de parcialidad o mal desempeño, máxime cuando el denunciante, como en el particular, interpuso los recursos de apelación a los fines que un Tribunal de Alzada revise las decisiones de la Jueza de Primera Instancia. La corrección de la conducta del juez puede conseguirse mediante los pronunciamientos de los Tribunales de Alzada ordinaria en los casos habilitados por vía de apelación, porque sus decisiones pondrán de manifiesto las incorrecciones cometidas y esa circunstancia servirá de valiosa lección. Más, cuando tales faltas y omisiones constituyan supuestos de gravedad extrema, que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los Jueces, con daño del Servicio y menoscabo de su investidura, que no es el caso traído a conocimiento

de esta comisión, corresponderá al consejo de la Magistratura juzgar la conducta del magistrado si resultare procedente.

El Juez aplica el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o la doctrina con un criterio jurídico de actualidad.

Por todo ello, esta comisión desinsaculada a intervenir entiende que debe desestimarse la denuncia que por mal desempeño y parcialidad se intentara.



Jorge Amado GUTIÉRREZ
Consejero



Daniel GÓMEZ LOZANO
Consejero



Claudio Alejandro PETRIS
Consejero



Gastón ALCUCERO
Consejero



Claudia BARD
Consejera